

Palabras del presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), Felipe de Jesús Álvarez Cibrián, al dar a conocer la Recomendación 34/11, dirigida al procurador general de Justicia del Estado, Tomás Coronado Olmos, por violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al trato digno y el derecho de los niños.

En 2004, una pareja que vivía en unión libre procreó a una niña en Hanford, condado de Kings, en el estado de California. En 2007 se separaron de común acuerdo y decidieron que la menor de edad viajara con el padre a México, quien la incorporó a su familia compuesta por su esposa y cuatro hijos más.

De acuerdo con los hechos narrados en la queja presentada el 22 de abril de 2009 ante esta Comisión por el papá de la menor de edad, el 20 de enero de ese mismo año, como a las 10:00 horas, su esposa caminaba con la niña por la colonia Francisco Silva Romero, en Tlaquepaque, en donde tienen su domicilio particular, cuando de forma sorpresiva fueron interceptadas por agentes de la Policía Investigadora y las condujeron a las instalaciones de la Procuraduría de Justicia, sin informar a ninguno de sus familiares.

Aproximadamente a las 18:30 horas, una hermana de él recibió una llamada en la cual le informaron que su cuñada y la niña se encontraban en la Procuraduría. Cuando el padre acudió solo vio a su esposa, quien le dijo que la madre biológica la había acusado de haber sustraído a la menor de edad y que los agentes involucrados estaban investigando los hechos, razón por la cual no le regresaron a la niña.

Al presentarse con la agente del Ministerio Público Ana María García Morales, y a pesar de que le mostró el acta de nacimiento de la niña y la de matrimonio, con el fin de justificar el entroncamiento familiar, la funcionaria le negó el acceso a las actuaciones de la averiguación previa 2303/2008, por no ser parte en ésta, y además le comunicó que su hija ya había sido entregada a la hermana de la mamá.

La tía, a su vez, entregó la niña a la mamá, quien se la llevó a Fresno, California. Por ello se inició la averiguación previa 606/2009, donde se le ordenó que hiciera comparecer a la menor de edad a la agencia para continuar con el trámite de la indagatoria 2303/2008, pero hasta la fecha no ha cumplido.

Por este motivo, también presentó juicio de amparo en contra de la agente del Ministerio Público ante el Juzgado Tercero de Distrito en materia Penal por diversas irregularidades en su actuación, a quien le fue concedida la suspensión tanto provisional como definitiva.

Las investigaciones realizadas aportan elementos probatorios suficientes para acreditar que policías investigadores vulneraron el derecho humano al trato digno de la menor de edad y de la esposa del inconforme, por el trato prepotente y arbitrario que les dieron, sin mostrar ninguna orden expedida por la autoridad competente.

Los servidores públicos que realizaron la detención tenían la orden de investigar, localizar y presentarla junto con la niña, pero su incompetencia para llevar a cabo una

verdadera investigación les impidió conocer de fondo que ella no era la persona responsable de haber introducido a la menor de edad a México. Si hubieran investigado, habrían descubierto que la señora aceptó incluir a la niña como un miembro más de su familia.

Lo que sí hicieron fue acudir a su domicilio y a base de intimidación, hostigamiento y aventones, llevarlas a la Procuraduría. La manera en que las trataron fue indebida, más aun por tratarse de una mujer y estar acompañada precisamente de la menor de edad afectada. Esta práctica solo puede ser calificada como un acto de prepotencia, además de ilegal, por no haber exhibido ni siquiera la “petición de investigación, localización y presentación”, emitida el 14 de agosto de 2008.

Entre esa fecha y el día en que ocurrieron los hechos transcurrieron poco más de cinco meses, tiempo en el que pudieron haber investigado la situación real de la niña. La forma prepotente y arbitraria en que cumplieron su encomienda quedó acreditada con el dicho de tres testigos. Todos coincidieron en que los policías aventaron a la señora al interior del vehículo y le gritaron que había secuestrado a la niña, que estaba denunciada y la amenazaron con un arma.

Esta Comisión quiere dejar en claro que, independientemente de la situación legal que el quejoso estuviera afrontando en los Estados Unidos, y que finalmente involucró a autoridades mexicanas, los policías no pueden eludir la responsabilidad administrativa en que incurrieron, ya que poseen los conocimientos técnicos y la capacidad física suficientes para hacer uso de la fuerza ante causas justificadas en sus investigaciones. En este caso no existen elementos de prueba que justifiquen su actuar. Se trataba de dos personas vulnerables que resultaron agraviadas.

La actuación de la agente del Ministerio Público resulta deplorable, porque no obstante que el quejoso comprobó fehacientemente que la niña era su hija y que se encontraba bajo su cuidado y el de su esposa, la entregó a la tía sin orden judicial que la acreditara como persona apta para su custodia. Más aún, la servidora pública no respondió el informe que este organismo le solicitó en dos ocasiones.

No fue sino hasta el 30 de junio de 2009 cuando la Comisión recibió un oficio suscrito por quien entonces sustituía a la titular de dicha agencia. En él manifestó que dentro de la integración de la averiguación previa 2303/2008 había recibido un escrito del secretario del Juzgado Tercero de Distrito en materia Penal, en el que le notifica la sentencia definitiva de sobreseer el juicio de amparo respecto al acto reclamado a la entonces agente y ordena a la autoridad ministerial dejar insubsistente la resolución del 20 de enero de 2009, en la que se ordena la entrega de la menor de edad a la tía.

Por ello la autoridad ministerial ordenó dejar insubsistente el acuerdo mencionado y reiteró la protección y auxilio de la niña, quien quedó bajo cuidado y protección de su progenitora hasta que decretara otra medida cautelar que contraviniera la resolución. Además, citó a la tía para que acudiera a la fiscalía junto con la niña para informarle sobre la medida decretada, pero hasta esa fecha no había comparecido, por lo que se notificó a la Policía Investigadora para que la localizara.

La Comisión no puede pasar por alto que la agente del Ministerio Público fue omisa en rendir el informe que le requirió en dos ocasiones. No fue sino hasta el 8 de

septiembre de 2009 cuando respondió, pero lo hizo de manera incompleta, pues describe hechos ajenos a los puntos torales de la queja y no sobre los hechos reclamados. Con ello, Ana María García Morales entorpeció la labor e investigación de este organismo y vulneró el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del inconforme y de su hija.

Más grave aún, violó el principio del interés superior del niño, situación que todavía quedaba por resolver mediante un procedimiento que derivara en la sentencia dictada por la autoridad judicial competente respecto a la custodia definitiva y, en su caso, de la patria potestad.

Al margen de las consecuencias apuntadas a favor o en contra de cualquiera de los progenitores, ello no implica indefectiblemente que deba impedirse a la menor de edad ejercer el derecho de convivencia con ambos en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. Es indispensable atender al interés superior del menor de edad, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos lleva implícita la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad o de si por alguna circunstancia ejerza alguno la custodia provisional.

La funcionaria implicada no sólo hizo a un lado ese interés superior, sino que fue incapaz de discernir y tomar en cuenta que la persona con quien se encontraba en ese momento era su padre, con quien se desarrollaba de forma plena, según quedó acreditado con la fe ministerial del 20 de enero de 2009, relativa a la constitución física de la niña. Además, el dictamen pericial que realizó el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses el 29 de enero de 2009 es más que concluyente y asienta que “La niña no presenta datos médicos del síndrome del niño maltratado por omisión u acción”, por lo tanto, el cuidado proporcionado por su padre y la esposa de éste fue el correcto.

Por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que los tres agentes de la Policía Investigadora y la agente del Ministerio Público vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al trato digno y los derechos del niño y dirige las siguientes

Recomendaciones:

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador de Justicia del Estado:

Primera. Inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la agente del Ministerio Público Ana María García Morales, por haber entregado de forma irregular en custodia provisional a la menor de edad.

Segunda. Inicie, investigue y determine averiguación previa en contra de la misma servidora pública, con la intención de que se analice su presunta responsabilidad penal en la comisión del delito de abuso de autoridad.

Tercera. Inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Eduardo Flores Mora, Guadalupe Frías y Miguel Ángel Padilla Nava, agentes de la Policía Investigadora, por los hechos investigados en la presente queja relativos al trato indigno que dieron a la esposa del quejoso y a la niña.

Cuarta. Gire instrucciones a todos los agentes de la Policía Investigadora del Estado para que cumplan sus obligaciones dentro de un marco de derecho y guardando los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, para evitar la violación de los derechos humanos de las personas con quienes tienen contacto por las investigaciones que llevan a cabo.

Quinta. Capacite de forma constante a los servidores públicos de la Procuraduría del Estado, a fin de evitar que violen derechos humanos con conductas reprochables como ocurrió en este caso.

Sexta. Adjunte copia de esta resolución al expediente de los servidores públicos que resulten involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter, para que quede constancia de las violaciones que cometieron.

La autoridad a quien se le dirige esta Recomendación tiene diez días hábiles para que responda a este organismo sobre su aceptación.